

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que por un lado se corrió traslado de avalúo catastral del inmueble de MI 378-80601 en auto del 23 de agosto de 2022 sin que se presentaran objeciones; de otro lado el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali comunica medida de embargo de remanentes sobre bienes de la señora María del Carmen Achuri en proceso 2022-00637 de ese despacho y, finalmente, la apoderada del ejecutante solicita se fije fecha de remate. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez C.C. 94.318.759
Demandado: Alveiro Gómez Marín C.C. 16.274.432
María del Carmen Achuri Orozco C.C. 66.651.624
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00070-00**

En orden a impulsar este trámite, en primer lugar, respecto del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali comunicado mediante Oficio 1134 del 30 de septiembre de 2022 (**ítem 47**) en el que se informa del decreto de medida de embargo de remanentes en este proceso a favor del llevado en ese despacho de radicado 76-001-40-03-001-2022-00637-00 llevado contra la señora María del Carmen Achuri Orozco debe decirse que no resulta procedente.

En efecto, de conformidad con el artículo 466 este tipo de embargo "se considerará consumado a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio". Y en este proceso ya se ha consumado un embargo de remanente de forma previa, solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (**ítem 6**) que ya fue tenido en cuenta por este despacho en auto del 04 de diciembre de 2020 (**ítem 7**). En consecuencia, se informará al juzgado solicitante que su medida no será tenida en cuenta.

Ahora bien, del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-80601 (**ítem 44**) se corrió traslado en auto del 23 de agosto de 2022 (**ítem 45**) notificado en estados del 24 de agosto del mismo año, sin que se haya presentado oposición por lo que se entiende aprobado sin necesidad de auto que así lo disponga pues tal decisión no se requiere entre los requisitos del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, siendo que el inmueble referido se encuentra embargado (**ítem 1 págs. 83-89**), secuestrado (**ítem 1 págs. 109-112**) y avaluado (**ítem 44**) de conformidad con el artículo 448 del C.G.P. debe señalarse fecha para surtir diligencia de remate del inmueble por haberse solicitado por el demandante, y no encontrarse pendiente resolver solicitudes sobre levantamiento de embargos o secuestros.

Por demás, cabe anotar se han intentado dos remates sobre el inmueble hipotecado, el 19 de octubre de 2021 (**ítem 21**) fracasada por falta de postores y el 14 de diciembre de 2021 fracasada por falta de postores y por haberse presentado admisión a insolvencia de persona natural del señor Alveiro Gómez Marín; por lo que puede repetirse el remate atendiendo a lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P. siendo que el avalúo se ha actualizado entre esas fechas y la presente.

La misma norma en cita dispone que en el auto que se ordene el remate debe hacerse control de legalidad para sanear irregularidades que puedan acarrear nulidad. Al respecto debe decirse que no se encuentran motivos que pueden conllevar una nulidad en este proceso. Por un lado, se han convocado a todas las personas que debían convocarse a este proceso. Frente a lo cual puede observarse que, aunque en la anotación 007 del folio de matrícula 378-80601 se observa la existencia de una hipoteca a favor de Rubén Darío Ospina Bustos en la demanda se allegó contrato de cesión de esa hipoteca de parte del señor Rubén Darío Ospina a favor de Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, por lo que no se observa necesidad de citar a aquel a este proceso.

De otro lado debe observarse que aunque en auto del 15 de diciembre de 2021 (ítem 31) se había suspendido la ejecución contra Alveiro Gómez Marín por ser admitido a trámite de insolvencia, dicha suspensión se levantó en auto del 23 de mayo de 2022 (**ítem 39**) luego de que FUNDASOLCO informara del rechazo de ese trámite de insolvencia, por lo que por esta vía tampoco se encuentran reparos para continuar con el remate del inmueble dado en garantía.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR por secretaría al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que la medida de embargo de remanentes en este proceso a favor del llevado en ese despacho de radicado 76-001-40-03-001-2022-00637-00 contra la señora María del Carmen Achuri Orozco y comunicado mediante Oficio 1134 del 30 de septiembre de 2022 **NO SURTIÓ EFECTOS** por encontrarse idéntica medida aceptada a favor del JUZGADO

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA en proceso de radicado interno de ese despacho 2020-00362-00.

SEGUNDO: TENER POR SANEADA la actuación surtida hasta el momento, de conformidad con el control de legalidad realizado.

TERCERO: SEÑALAR el día 28 del mes de FEBRERO del año **2023**, a la hora de las 9:00 a.m., para para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-80601** avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$401.217.000,00. MCTE).**

Será postor hábil en el remate quien cubra cuanto menos el **70%** del avalúo comercial dado a dicho bien, es decir la suma de **\$280.851.900, previa consignación del 40% a saber: \$160.486.800** que ordena la Ley.

CUARTO: De conformidad con el artículo Art. 451 del Código General del Proceso, los interesados podrán hacer la postura conforme esta norma lo dispone.

QUINTO: INDICAR que el remate se anunciará mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, a saber: **Occidente, El País o El Espectador**. La publicación se deberá hacer en día domingo con antelación **no inferior a diez (10) días** libres al de la fecha señalada para el remate, en ella se indicarán cada uno de los datos establecidos en los numerales 1 al 6 del artículo 450 del Código General del Proceso. En dicho anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira. Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se enviará por el demandante al correo del despacho antes de la apertura de la licitación legible en formato PDF y se agregará al expediente. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEXTO: ORDENAR que en dicho aviso se indique los interesados en hacer postura, que deben comunicar con antelación al correo de este juzgado a saber: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co para manifestar su interés en este remate, acreditar sus posturas y consignaciones bancarias, que deberán hacerse previamente a la cuenta No. 765202031002 del Banco Agrario, dependencia: **765203103002** correspondiente al

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira con los requisitos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura en su **Protocolo para la Implementación del "Modulo de subasta judicial virtual"** los cuales pueden examinar en el microsítio del juzgado y se mencionan en el numeral quinto del presente auto, cumplido lo cual, podrán participar en la puja en la fecha y hora señaladas, la cual se realizará mediante la **plataforma lifesize de la Rama Judicial del Poder Público. También deberá indicar a** los interesados en hacer postura que virtual, que su oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; con clave que será suministrada por el ofertante únicamente al Juez, en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener además como mínimo la siguiente información: - Bien individualizado por el que se pretende hacer postura; - El monto por el que hace la postura; - La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. - Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días. - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. - Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso. - A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante y solo será dada a conocer a la juez durante la diligencia de remate. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1289d8c70ea87a0ca55aded2f4b7720c2c8c7463501fad148c6a0492a0c56dd**

Documento generado en 19/01/2023 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>